

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1149/25

Referencia: Expediente núm. TC-11-2025-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra la Sentencia TC/0829/24, dictada por este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

El presente recurso tiene como objeto la Sentencia TC/0829/24, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por este Tribunal Constitucional; su parte dispositiva reza:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la



Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, y al demandado, Alexis Rodríguez Luna.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

En el expediente no obra constancia del momento en que fue notificada la citada sentencia del Tribunal Constitucional a los actuales recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

Los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez interpusieron este recurso ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El recurso antedicho fue notificado al señor Alexis Rodríguez Luna y a la Oficina del Departamento de Ejecuciones Civiles de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, mediante el Acto núm. 386/2025, instrumentado a requerimiento de los señores señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, el quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por Víctor Manuel Morrobel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este.



3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

Este colegiado constitucional fundamentó la Sentencia TC/0829/24, en síntesis, en lo siguiente:

- a) 10.1.Los solicitantes, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, solicitan la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales siguientes: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. (sic)
- b) El demandado en suspensión, señor Alexis Rodríguez Luna, solicita el rechazo de la presente demanda en suspensión por considerarla improcedente, infundada y carente de todo tipo de base legal. (sic)
- c) En el caso que nos ocupa las decisiones jurisdiccionales demandadas en suspensión —Resoluciones Nos. 00452/2020, 1676/2022 y 1677/2022, todas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo—fueron



rendidas en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Alexis Rodríguez Luna, contra los deudores embargados y actuales demandantes, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez (sic)

- d) Los argumentos y peticiones formuladas por los demandantes para fundamentar la medida cautelar solicitada están orientados, más allá de precisar y demostrar motivos legítimos para propiciar la suspensión que procura, a atacar la legitimidad de tales decisiones como si este escenario de tutela cautelar fuera propicio para abordar aspectos que conciernen al fondo del recurso de revisión constitucional presentado contra tales decisiones jurisdiccionales y que, para los fines que nos convocan, comporta el aspecto principal del procedimiento constitucional de que se trata. (sic)
- e) En efecto, los demandantes deben demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable, que sus pretensiones están amparadas en buen derecho y que la suspensión solicitada —de concederse— no afectará intereses de terceros o que en el caso concurra una situación muy excepcional, lo cual no ocurre en el presente caso. Pues, como indicamos antes, los demandantes destinan toda su exposición a presentar contestaciones tendentes a juzgar el fondo, es decir, a la revisión de las decisiones jurisdiccionales sometidas a esta solicitud de suspensión y procurando su anulación. (sic)
- f) Es en esa sintonía que este colegiado constitucional recuerda su criterio respecto a que la sola presentación de una demanda en suspensión de decisiones jurisdiccionales no comporta una situación



muy excepcional ni tampoco un escenario de daño irreparable, sino que estas condiciones deben acreditarse tanto en argumentos como en pruebas fehacientes, a los fines de permitirnos advertir un escenario que amerite la intervención de la tutela cautelar. (sic)

g) En virtud de lo anterior, es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos establecidos en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión, pues no quedó acreditado un escenario muy excepcional donde concurra algún perjuicio irreparable derivable de la eventual ejecución de las decisiones sometidas a este escrutinio. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez construyen sus pretensiones recursivas basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) Dignos y doctos magistrados del Tribunal Constitucional, por el cual los ciudadanos Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Ailyn Francisco Báez interponen ante este honorable Tribunal Constitucional una solicitud de revisión extraordinaria de la Sentencia TC/1024/24, dictada en fecha treinta (30) de diciembre del año 2024, esta solicitud encuentra su fundamento en la existencia de hechos nuevos relevantes, violaciones sustanciales a derechos fundamentales y contradicciones con precedentes constitucionales.



- b) Que, de lo anterior, la sentencia antes y pos descrita fue notificada mediante acto marcado con el número 0211/2015, de fecha 06 del mes de mayo del año 2025, de autoría del Ministerial Dany de la Cruz Ventura, momento procesal y material que los impetrantes han tenido conocimiento de la Sentencia ut supra antes indicada.
- c) Que, la sentencia antes impugnada declaró inadmisible un recurso de revisión constitucional, sin ponderar que el conflicto giraba en torno a una sentencia civil firme, cuyo cumplimiento fue desconocido por el recurrido mediante nuevos procesos judiciales contrarios al principio de la cosa juzgada y el debido proceso.
- d) Que, la parte impetrante ejecutó voluntariamente dicha sentencia firme mediante una oferta real de pago conforme a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, consignando los fondos en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal cual establece la norma y lo usual, pero el señor Alexis Rodríguez Luna, en desconocimiento doloso de dicha decisión, activó nuevas acciones judiciales sobre el mismo objeto.
- e) Que, esta solicitud de revisión busca restablecer el orden constitucional, proteger la eficacia de las decisiones judiciales firmes y evitar el uso abusivo del sistema judicial como mecanismo de enriquecimiento sin causa, en violación a los principios de legalidad, equidad y tutela judicial efectiva.
- f) Que, la Revisión Constitucional de sentencias dictadas por el propio Tribunal Constitucional constituye una vía excepcional y extraordinaria dentro del sistema de justicia constitucional dominicano, su fundamento se encuentra en los postulados del artículo



54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual reconoce que: El Tribunal Constitucional podrá revisas sus propias decisiones cuando, por circunstancias excepcionales, lo considere necesario para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de derechos fundamentales.

- g) Que, el presente mecanismo excepcional tiene como objeto evitar que una sentencia del propio órgano de cierre constitucional se convierta en un instrumento de perpetuación de la injusticia, cuando se demuestre que la misma ha incurrido en una interpretación manifiestamente errónea de la Constitución o ha producido una violación sustancial de derechos fundamentales.
- h) Que, en conclusión, el recurso de revisión constitucional de sentencia dictada por el propio Tribunal Constitucional no constituye un nuevo grado jurisdiccional ni un recurso ordinario, sino una garantía de justicia constitucional en favor de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución.
- i) Que, este trozo de papel se fundamenta en esta revisión extraordinaria en los artículos 54 de la Ley 137-11; 69, 110 y 139 de la Constitución; jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sentencias de la Suprema Corte de Justicia, sobre omisión de estatuir; y principios del derecho civil sobre cosa juzgada, abuso de derecho y enriquecimiento sin causa.
- j) Que, el presente recurso de revisión extraordinaria se justifica a la luz del principio de supremacía constitucional, al constatarse que la Sentencia TC/1029/24 incurrió en una omisión grave al no ponderar



hechos nuevos que alteran sustancialmente el marco jurídico de la litis. Es deber del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 54 de la Ley 137-11, revisar sus propias decisiones cuando se configuran circunstancias excepcionales que comprometan la legalidad, el debido proceso y los derechos fundamentales.

k) Que la Sentencia TC/1029/24 incurre en graves contradicciones tanto con la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional como con principios esenciales del derecho constitucional dominicano, por lo que, su revisión no solo es procedente, sino imprescindible para restablecer el orden jurídico, salvaguardar el valor de la cosa juzgada y garantizar la primacía del derecho sustantivo sobre las formas vacías de contenido.

Por tales motivos, en sus conclusiones formales la parte recurrente solicita lo siguiente:

Primero: ACOGER, como regular, bueno y válido el presente recurso EXTRAORDINARIO, de suspensión de ejecución de la sentencia número TC/0829-24, de fecha 19 de diciembre de 2024, evacuada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por haber sido hecho conforme a los plazos, la forma y el derecho, por vía de consecuencia, proceder a:

a) Dar acta, declarar y comprobar, que, el domicilio del ciudadano Alexis Rodríguez Luna, y de sus abogados, es el mismo, y el cual es y ha sido definido tanto en el contrato de venta con cláusula del vendedor no pagado, de fecha 22 de enero del año 2009, como todos los actos de alguacil notificados por estos, por lo que cualesquiera acto/s, durante y posterior a este trozo de papel, tanto el recurrente como sus abogados



poseen el mismo domicilio y en su caso todas las actuaciones procesales generadas por los impetrantes han sido notificadas a persona y a su domicilio, tal como se puede observar en las piezas anexas a este acto, como en la glosa procesal.

- b) Dar acta, declarar y comprobar, que: Que, existen contradicciones de la Sentencia TC/1029/24, a saber: Contradicción con la cosa juzgada material reconocido judicialmente. Contradicción entre la forma y la sustancia procesal. Contradicción entre la forma y la sustancia procesal. Contradicción respecto al control de poderes legales en procesos ejecutivos. Contradicción en la valoración del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, a saber:
- c) Dar acta, declarar y comprobar, que: es profundamente contradictorio que una sentencia constitucional omitiera valorar que ya existía una decisión judicial firme que no solo fijó con precisión el monto de una obligación, sino que anuló cláusulas abusivas. Esta decisión fue honrada por los hoy impetrantes mediante una oferta real de pago. Sin embargo, en un giro injusto, dicha conducta fue ignorada por el propio Tribunal que debió ampararlos. Esto afecta el corazón de la seguridad jurídica: que una sentencia válida y ejecutada no pueda ser desconocida por una parte que luego se convierte en agresora procesal.
- d) Dar acta, declarar y comprobar, que: esta decisión se divorcia del propio legado jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que en múltiples decisiones ha sostenido que desconocer una sentencia firme es lesionar la tutela efectiva. Pero aquí, esa lección fue ignorada, y se abrió la puerta a un nuevo atropello sobre derechos que ya habían sido reconocidos y resarcidos. Se rompe así la coherencia institucional y se



erosiona la confianza ciudadana en la función del control constitucional.

- e) Dar acta, declarar y comprobar, que: esta decisión se divorcia del propio legado jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que en múltiples decisiones ha sostenido que desconocer una sentencia firme es lesionar la tutela judicial efectiva. Pero aquí, esa lección fue ignorada, y se abrió la puerta a un nuevo atropello sobre derechos que ya habían sido reconocidos y resarcidos. Se rompe así la coherencia institucional y se erosiona la confianza ciudadana en la función del control constitucional.
- f) Dar acta, declarar y comprobar, que: se pasó por alto que el impetrado actuó sin la autorización legal indispensable: un poder especial para ejecutar. Ese vacío no es técnico: representa la diferencia entre una acción válida y una usurpación procesal. Al no exigir ese requisito, se permitió que una ejecución avanzara sin fundamentos, y se dejó sin protección a quien ya había pagado lo que debía. Se violó el principio de legalidad procesal y se ignoró la vulnerabilidad de los justiciables.
- g) Dar acta, declarar y comprobar, que: la sentencia omitió el análisis del enriquecimiento sin causa y del abuso del derecho, a pesar de que el impetrado pretendía beneficiarse doblemente: una vez por la vía regular (ya satisfecha) y otra por una vía irregular. La justicia no puede tolerar que se premie al litigante temerario ni que se avalen procesos contradictorios que repiten una misma litis ya agotada. Esto no solo perjudica económicamente a los impetrantes, sino que los desmoraliza y envía un mensaje contrario a la ética judicial.



Segundo: ORDENAR a que, los elementos sustentatorios del derecho puesto hoy en causa de revisión, sean anexados, descritos y estudiados en lo referente a los plazos en razón a la materia, la distancia y tiempo, a saber:

- a. Acto número 139/2023 de fecha 13 del mes de mayo del año 2023, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentivo de: () ACTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN NUM. 00452/2020, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- b. Acto número 140/2023 de fecha 13 del mes de mayo del año 2023, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentivo de: () ACTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN NUM. 1676/2020, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- c. Acto número 141/2023 de fecha 13 del mes de mayo del año 2023, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentivo de: () ACTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN NUM. 1677/2022, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- d. Acto marcado con el número 0211/2025 de fecha 06 de mayo del año 2025, de autoría del ministerial Dany de la Cruz Ventura.
- e. Sentencia número TC/0829-24, de fecha 19 de diciembre del año 2024.
- f. Instancia contentiva de recurso extraordinario de revisión de sentencia depositado en esta secretaría del Tribunal Constitucional.

TERCERO: PROCEDER, a declarar ADMISIBLE la presente solicitud de suspensión extraordinaria de ejecución de la sentencia número TC/0829-24, de fecha 19 de diciembre de 2024, evacuada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en virtud de los hechos nuevos y las violaciones sustanciales a derechos fundamentales.



CUARTO: PROCEDER a mantenernos informados en nuestro domicilio social aperturado en la número 97 de la calle Aruba esquina calle José Cabrera del Ensanche Ozama, del municipio Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana. T. 809.594.8651 / 809.594.8612, M. 809.430.8612, E. gmm.asoc@gmail.com. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el señor Alexis Rodríguez Luna depositó su escrito de defensa. En este, pide que el recurso sea rechazado y la sentencia impugnada confirmada, para lo expone lo siguiente:

- a) Somos de opinión de que esta sentencia TC/0829/24, emitida por el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en fecha 19 de diciembre de 2024, está suficientemente motivada y en su cuerpo describe todos y cada uno de los puntos señalados por la parte recurrente estableciendo de forma clara que dicho recurso no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, también el recurso carece de motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la referida decisión, incumpliendo de este modo con la exigencia establecida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia. (sic)
- b) Dicha sentencia contiene los fundamentos que sustentan la decisión, así como la motivación de los jueces, todos votaron a unanimidad rechazar la suspensión de la ejecución de la sentencia. (sic)
- c) Las decisiones de dicho tribunal son definitivas e irrevocables y han de ser respetadas y acatadas por los poderes públicos y demás



órganos estatales, pues no pueden ser revisadas por otra autoridad dentro del Estado. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrido solicita lo siguiente:

De manera incidental:

Primero: Que declaréis inadmisible de oficio en virtud del art. 7.11, de la Ley 137-11, la instancia en RECURSO EXCEPCIONAL DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA interpuesta por los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, de fecha 14 de mayo del año 2025, por órgano de su abogado apoderado, contra la Sentencia TC/0829/24, Exp. TC-07-2024-0154, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 19 de diciembre del año 2024.

Segundo: Que condenéis a los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ Y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NARCISO E. MEDINA ALMONTE y RISCY MABEL MEDINA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

De manera principal y sin renunciar a las conclusiones incidentales:

Primero: Que rechacéis la instancia en RECURSO EXCEPCIONAL DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA, interpuesta por los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ,



MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, de fecha 14 de mayo del año 2025, por órgano de su abogado apoderado, contra la Sentencia TC/0829/24, Exp. TC-07-2024-0154, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 19 de diciembre del año 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

Segundo: Que CONFIRMEIS integramente la Sentencia TC/1029/24, Exp. TC-04-2024-0737, emitida por el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en fecha 30 de octubre del año 2024, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Que CONDENÉIS a los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ Y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NARCISO E. MEDINA ALMONTE y RISCY MABEL MEDINA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

6. Pruebas documentales

Entre las piezas documentales que obran en el expediente del presente recurso están las siguientes:

1. Acto núm. 0211/2025, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por Dany de la Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



- 2. Sentencia TC/0829/24, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
- 3. Resolución núm. 00452/2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Resolución núm. 1676/2022, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Resolución núm. 1677/2022, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los demandantes, el presente caso tiene su origen en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el señor Alexis Rodríguez Luna contra los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto del inmueble identificado como: 400496997838, matrícula No. 0100043249, con una superficie de 153.70 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo.

En relación con este procedimiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de las Sentencias núm. 549-2019-SRES-00156 y 549-2019-SRES-00157, ambas del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), resolvió contestaciones incidentales y luego, a través de la Sentencia núm. 549-



2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declaró adjudicatario del inmueble ejecutado al señor Alexis Rodríguez Luna, en su condición de persiguiente y, en consecuencia, ordenó el desalojo de los deudores embargados o cualquier otra persona que, bajo el título que fuere, ocupe el inmueble antedicho.

Contra esta decisión de adjudicación los deudores embargados, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, presentaron un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Del mismo modo, contra las decisiones que resolvieron cuestiones incidentales fueron presentados sendos recursos de casación, ambos declarados perimidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de las Resoluciones núm. 1676/2022 y 1677/2022, ambas dictadas el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Todas las decisiones jurisdiccionales mencionadas hasta este punto fueron recurridas en revisión constitucional ante este plenario y, consecuentemente, fue demandada su suspensión provisional.

Con ocasión de la demanda en suspensión que viene de citarse, este colegiado constitucional dictó la Sentencia TC/0829/24, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual dispuso su rechazo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando se trata de revisión de decisiones jurisdiccionales; 9 y 94 de la referida ley, cuando se trata de sentencias de amparo.

9. Inadmisibilidad del presente recurso

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso es inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:

- 9.1. En la especie, como se precisa en parte anterior, este Tribunal Constitucional está apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0829/24, dictada por este colegiado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó la demanda en suspensión que presentaron contra las decisiones jurisdiccionales siguientes: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia Civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisiones que a su vez fueron recurridas en revisión constitucional ante este tribunal de garantías fundamentales.
- 9.2. En sus conclusiones incidentales, el recurrido, señor Alexis Rodríguez Luna, pide la inadmisibilidad del recurso de revisión debido a que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y no pueden ser revisadas por otra autoridad dentro del Estado.



9.3. Respecto de los recursos cuya pretensión es la revisión o análisis de decisiones rendidas por el Tribunal Constitucional, las que comportan precedentes vinculantes y se hallan revestidas de un carácter definitivo e irrevocable, esta sede constitucional, a partir de la Sentencia TC/0694/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) —donde se varió el precedente fijado con la Sentencia TC/0521/16—, asumió el criterio de que estas acciones devienen en inadmisibles. En este tenor, la motivación que dio lugar al establecimiento del nuevo precedente fue la siguiente:

En ese sentido, como se ha precisado, el recurso que ocupa la atención de este colegiado ha sido interpuesto contra una decisión dictada por este tribunal constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Ahora bien, de conformidad con los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11, las sentencias del Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo e inimpugnable.

En efecto, el artículo 184 constitucional establece: Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En términos similares, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 dispone: Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Los textos precedentemente citados prescriben que las decisiones de este colectivo son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que este órgano



constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma que no incidan en la solución de fondo de la cuestión.

Es así que, en la especie, se trata de un recurso que no está previsto en la norma y contra una decisión que no es pasible de recurso alguno. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de las decisiones de este órgano que se sustenta en la obligatoriedad y vinculatoriedad de sus precedentes, lo que constituye una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional.

(...) con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal a partir de esta decisión estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16. Por lo que, el tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo Tribunal Constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

En el caso particular del recurso de revisión en contra de una sentencia del Tribunal Constitucional, como se ha precisado, dicho recurso carece de configuración constitucional y legal.

9.4. Con base en lo anterior, y la fuerza vinculante del precedente constitucional de acuerdo con el principio del *stare decisis* en su dimensión horizontal, es forzoso para este tribunal constitucional concluir que el recurso presentado por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra la Sentencia TC/0829/24,



dictada por este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), deviene inadmisible porque la Constitución, la ley ni la jurisprudencia constitucional vinculante configuran recurso alguno contra las decisiones de esta corporación constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra la Sentencia TC/0829/24, dictada por este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez; asimismo, al recurrido, Alexis Rodríguez Luna.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria